

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] SOBRE LA APLICACIÓN DE RECARGOS A LAS TRANSFERENCIAS DE SLOTS PREVIAMENTE RENUNCIADOS

Ref.: CNS/DE/787/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

Visto el escrito de consulta de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], de fecha 3 de octubre de 2025, relativa a la aplicación de recargos a las transferencias de slots previamente renunciados, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] (en adelante, la consultante), en relación con la aplicación de los recargos previstos como medidas de antiacaparamiento de capacidad para los slots de descarga y carga de buques.

La consultante indica en su escrito que la consulta se refiere a un slot que ha sido renunciado con más de 30 días de antelación respecto a la fecha de prestación del servicio.

Posteriormente, se plantea la posibilidad de transferir el slot a otro usuario, con una antelación inferior a 30 días respecto de la fecha de prestación del servicio, a través del mercado secundario organizado de capacidad (en adelante, MSOC), para lo cual resulta necesario cancelar la renuncia previa y, a continuación, ofertar el slot en el MSOC.

A la vista de lo expuesto, la consultante solicita aclaración sobre si esta operación posterior implica que no se considere la renuncia previa, que sí fue realizada con una antelación superior a los 30 días y, por tanto, aplique sobre el slot un posible recargo.

II. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

La Circular 2/2025, de 9 de abril, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural establece, en su artículo 48.2:

*“2. Se podrán establecer condiciones logísticas y económicas sobre aquellos slots contratados que **no sean finalmente utilizados por un usuario ni puestos a disposición de otros usuarios**. Estas condiciones **podrán consistir en recargos para el usuario por los slots no liberados**, que tendrán el importe que se determine en la correspondiente resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia a los interesados, sin que, en ningún caso, se pueda superar el importe de seis millones de euros. El importe del recargo **guardará relación con la antelación con la que se haya comunicado la no utilización o la liberación del slot**, pudiendo ser tomada en cuenta, adicionalmente, la situación de congestión del servicio o criterios de reincidencia. Estos recargos se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la antelación mínima establecida en el artículo 38.2 de esta circular.”*

Adicionalmente, la Resolución de 24 de marzo de 2022, de la CNMC, por la que se establecen los procedimientos detallados de desarrollo de los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural, posteriormente modificada por la Resolución de la CNMC de 17 de junio de 2025, indica, en el apartado quinto de su anexo:

“Quinto. Medidas de antiacaparamiento de capacidad para los servicios que conllevan slots.

Este mecanismo será de aplicación a los servicios prestados en las plantas de regasificación cuya capacidad se oferta mediante slots, esto es, descarga de buques, carga de GNL de planta a buque, transvase de GNL de buque a buque y puesta en frío de buques.

*Aquellos slots contratados que no sean finalmente utilizados por un usuario y, con una antelación mínima, según se establece a continuación, **su uso no haya sido previamente cancelado mediante comunicación al gestor técnico del sistema o los slots no hayan sido puestos a disposición de otros usuarios mediante el mecanismo de renuncia de capacidad establecido en el artículo 45 de la Circular 2/2025, de 9 de abril, o a través del mercado secundario de capacidad desarrollado por el gestor técnico del sistema de conformidad con el artículo 41 de dicha circular, darán lugar al pago de un recargo, adicional a los costes que resulten aplicables a la capacidad contratada.***

*A este respecto, para el servicio de descarga de buques, con independencia de la capacidad a descargar contratada, y para el servicio de carga de GNL de planta a buque cuando la capacidad de carga contratada sea superior al valor que se establezca mediante resolución en virtud del artículo 38.2 de la Circular 2/2025, de 9 de abril, se fijan los siguientes recargos, que **se aplicarán exclusivamente cuando el número de días de antelación respecto de la fecha de inicio de prestación del servicio contratado mediante slot sea igual o inferior a treinta días: [...]***

Es decir, que los recargos se aplicarán sobre aquellos slots que no sean finalmente utilizados por un usuario y que no hayan sido puestos a disposición de otros usuarios con una antelación superior a 30 días respecto de la fecha prevista de inicio de prestación del servicio.

La normativa contempla varias posibilidades, igualmente válidas, para que un usuario pueda poner a disposición de otros agentes los slots que prevé que no va a utilizar. Entre ellas se encuentran: la posibilidad de (1) cancelar dichos slots, (2) proceder a su renuncia, o (3) ponerlos a disposición de terceros a través del MSOC.

En el caso objeto de esta consulta, el usuario recurre en primer lugar a renunciar a su slot, con una antelación superior a 30 días respecto de la fecha de inicio de prestación del servicio. Teniendo en consideración únicamente la situación hasta ese momento, si el usuario no hiciera uso del slot pero este permaneciera a disposición de otros usuarios mediante la aplicación del mecanismo de renuncia estaría exento de la aplicación del recargo.

No obstante, según la información facilitada por el usuario, con posterioridad tiene lugar una modificación de la situación del slot. Dicho usuario procede a la cancelación de la renuncia, si bien esta tiene lugar para poner el slot a disposición de otros usuarios, de forma inmediata, aunque en esta ocasión a través de su oferta en el MSOC.

Es decir, que el usuario no habría recuperado el slot para disponer del mismo, sino que se trataría de la sustitución de un mecanismo para poner a disposición de terceros el slot que prevé que no va a utilizar (la renuncia) por otro (el mercado secundario de capacidad), operándose el cambio de manera inmediata.

Cabe destacar que el objeto de los recargos aplicables a los slots que se liberen con una antelación igual o inferior a 30 días es evitar el acaparamiento de capacidad, consistiendo en señales económicas que incentivan que los usuarios

pongan la capacidad a disposición de otros con la mayor antelación posible, maximizando así las posibilidades de asignación y uso de esta.

Por lo tanto, en vista de lo anterior, en tanto y cuanto la liberación de un slot que se prevea que no se va a utilizar se produzca con una antelación superior a 30 días respecto de la fecha prevista de prestación del servicio y este permanezca de forma continuada a disposición de otros usuarios, mediante cualquiera de los mecanismos contemplados en la normativa vigente, se considera que no debería serle de aplicación el recargo.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

Notifíquese el presente informe a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).